

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1333.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1297.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Minas.—Debiendo proceder el Ingeniero de Minas D. Eugenio Molina, á las operaciones de demarcación de las minas que se expresan en el estado adjunto en los días que se fijan en el mismo, he dispuesto se publique en el Boletín oficial según se dispone en el art. 31 de la ley de 24 de junio de 1868, y para los efectos prescritos en el 40 del Reglamento para la ejecución de dicha ley.

Palma 2 setiembre de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Mes.	Días	Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Término municipal en que radican.	Nombre del registrador.	Minascolindantes
Setiembre.	10	Júpiter. Reconocimiento para expropiación.	Hierro.	18	Selva.	D. Manuel Piferrer y el señor Conde de San Simon.	
»	14	La Reconpensa.	Plomo.	17	Mahon.	D. Juan Bautista Billon.	
»	21	Diana.	Cobrizo.	12	Mercadal.	D. Eduardo Pierrat.	
»	22	Menorquina.	Plomo.	12	Id.	El mismo.	
»	23	Saturno.				El mismo.	

Núm. 1298.

Sección de Fomento.—Carreteras.—En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, he dispuesto

que el día 20 del corriente mes á las 12 de su mañana, tenga efecto la subasta para la adjudicación de los acopios de piedra machacada con destino á la conservación de las carreteras que se expresan en la relación que se inserta á continuación, durante el ejercicio del presupuesto de 1875-76

La subasta se celebrará en el día y hora señalados, en mi despacho, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las carreteras, no admitiéndose ninguna proposición que se refiera á mas de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja económica de esta provincia, la cantidad correspondiente al 4 p^o del presupuesto de contrata de cada carretera, debiendo acompañar al pliego de proposición el documento que justifique haber realizado dicho depósito, siendo preciso que los licitadores presenten su respectiva cédula de vecindad.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto; únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 pesetas.

Palma 2 de setiembre de 1875.—Vicente Rico.

Relacion de las carreteras á que se refiere el anuncio que antecede:

CARRETERAS.	Metros cubiertos de piedra	Importe del presupuesto
De Inca á Manacor	630	2427.08
De Petra á Pollensa	900	3467.25
De Palma á Soller (directa)	1120	4005.68

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la adjudicación de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(aquí la cantidad escrita en letra, advirtiéndose será desechada la proposición en que así no se espese.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1299.

Sección de Fomento.—Montes.—Aprobado por S. M. el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia formado por el ingeniero jefe del distrito, para el año de 1875 á 76, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos en cuyas jurisdicciones están enclavados los montes, á fin de que en la parte que les corresponda, cumplan las prescripciones contenidas en el reglamento de 17 de mayo de 1865.

Palma 4.º de setiembre 1875.—Vicente Rico.

(Véase el estado de la página 2.ª)

Núm. 1300.

En la Gaceta de Madrid del 29 de agosto último se halla inserta la siguiente Real orden del ministerio de la Gobernacion sobre administracion de embargos á carlistas.

REAL ORDEN.

Con el fin de regularizar y reducir á la práctica el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Junio último sobre embargo de bienes á los carlistas, y muy especialmente lo preceptuado en los artículos 6.º del citado decreto, 12 de la instrucción de 14 de Julio último y prevencion 3.ª de la Real orden de 6 del actual, al propio tiempo que para proceder con la brevedad posible á cumplimentar lo que se establece en el artículo 5.º de la primera de aquellas Reales disposiciones, y teniendo además en cuenta que así para la ejecución de lo que en dicho artículo se previene como para obtener los resultados de los embargos, es indispensable demostrar en la recaudacion de las rentas la misma actividad que se ha empleado en la aplicación del Real decreto dictado contra el partido que fomenta y hace la guerra á las instituciones y á los múltiples intereses del país, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Administradores de bie-

nes embargados reclamen por conducto de V. S. á los Jefes económicos de las respectivas provincias la liquidación final de cuentas en su gestión administrativa respecto de bienes, ó sea desde 18 de Julio de 1874 en que se publicó el decreto, hasta 30 de Junio del corriente año.

2.º Que la liquidación se practique y remita á este Ministerio indefectiblemente en el preciso término de 15 días, acompañando los respectivos resguardos de las sucursales del Banco de España, y poniendo á disposición de esta Subsecretaria los fondos que resulten por saldo, según lo que se previene en el art. 8.º del mencionado Real decreto de 29 de Junio último.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 4.º de setiembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1301.

En la Gaceta de Madrid del 28 de agosto se halla inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

SEÑOR: Contrastando con el satisfactorio estado que hoy ofrece la enseñanza, así teórica como práctica, de los estudios de Medicina en la capital, el de las Clinicas de la misma es notorio que no se encuentra al nivel ni aun de otras Facultades de las provincias, que no cuentan con los elementos de un personal científico tan numeroso y notable, ni con la población, y por consiguiente con el número proporcional de enfermos de todas clases que Madrid ofrece.

No puede atribuirse este hecho á negligencia ni á falta de celo de las autoridades académicas del distrito central, ni á omisiones del decano y de los catedráticos, puesto que vemos á la Facultad de Medicina de Madrid conservar su antigua reputacion y mejorar bajo diversos aspectos. Otras causas han debido

PROVINCIA DE BALEARES.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1875 á 1876 relativo á los montes públicos exceptuados de la desamortizacion con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 22 de enero de 1862, y conforme con la ley de 24 de mayo de 1863.

Número del monte del catálogo.	Terreno poblado.	Modelo de beneficio.	Turno.	Clase de edad dominante.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.			Ramon Brozas.	CORTEZAS.	Frutos.	Jugos.	Esparto palmito piedra y colmeauas.		CAZA.		CULTIVOS.		Pesetas.	
					Superficie aprovechada.	Maderas.	Leñas gruesas.	Ramages.	Tasacion.	Estension.	Tasacion.					Estacion.	Especie de ganado y número de cabezas.	Estacion.	Pesetas.	Estension.	Espe- cto.		Canti- dad.
1	60	Monte alto.	60	III	15	80	100	193	600	4.º octubre 30 set.º	504	»	»	»	»	»	400	50	»	»	»	»	651
2	200	Id.	60	III	35	400	760	773	4.000	Id.	804	»	»	»	»	»	400	200	»	»	»	»	1.761
3	454	Id.	60	III	45	4.800	825	454	500	Id.	1.440	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.965
4	550	Id.	60	III	20	900	175	733	1.000	Id.	816	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	994
5	760	Id.	60	III	20	180	4.230	760	800	Id.	682	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.912
6	60	Id.	60	III	15	20	440	298	400	Id.	550	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	990
7	425	Id.	60	II	8	600	200	126	500	Id.	275	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	475
	1.909				128	370	3.730	3.037	4.800		4.765						500	250					8.745

DEBERVA GIRONDES.

Los pastos de los montes que comprende este Estado estan todos arrendados por varios años.

Valencia 12 de julio de 1875.—Demetrio Pereu Albrot.

producir la visible decadencia de las Clínicas; y efecto, examinada á fondo la materia, se viene en conocimiento de que existen varias muy poderosas; mas por fortuna hoy puestas á descubierto, y que el Gobierno de V. M., con el concurso de la Corporacion provincial y con el del profesorado de Medicina, se propone atajar. Esas causas consisten, á no dudarlo, en el corto número de enfermos con condiciones á propósito para la enseñanza clínica, y en la escasez y defectuosa organizacion del servicio, así como de los medios de curacion que pueden emplearse. Hay escasez de enfermos y de medios de curacion porque el Hospital general, que hasta aqui proporcionó los alimentos, medicinas, utensilios y el personal subalterno, considerando no sin algun motivo esta carga como ajena á su instituto, y falto á la vez de recursos, prestaba el servicio con constancia, pero sin la espontaneidad y decision que su naturaleza requiere.

El ministro que suscribe ha examinado con detenimiento cuantos medios han sido propuestos para sacar á las Clínicas de su postracion y poner á este estudio principalísimo al nivel por todos conceptos de las enseñanzas teóricas de la Facultad de Medicina en Madrid; en virtud de ese estudio y del resultado de la visita de inspeccion que dispuso que se girase á dicha escuela, y comprendiendo que la causa de aquel malestar, así como la de la esterilidad de los ensayos en épocas anteriores practicados, consistia, á no dudarlo, en la falta de independencia de las Clínicas en lo que concierne á su instalacion y á su administracion, y en la existencia de varias autoridades con derecho á intervenir en estas materias, procuró ponerse de acuerdo con la Diputacion provincial de Madrid para zanjar las diferencias pendientes, y echar las bases, mediante un convenio equitativo, de un hospital clinico independiente. Animada la Corporacion provincial del mejor espíritu respecto de la enseñanza y de sus adelantos, aunque atenta al propio tiempo á sus necesidades financieras, las conferencias mixtas de diputados y profesores que se celebraron han producido resultado, llegándose en la última de ellas, bajo mi presidencia celebrada, al acuerdo que contiene el acta de 5 del corriente mes. Partiendo de este acuerdo, que sin prejuzgar la cuestion de la propiedad del edificio que ocupan las Clínicas permitirá la instalacion en el mismo de un hospital independiente, vuestro ministro de Fomento se encuentra hoy en aptitud para proponer á V. M. las bases de una mejora exigida por la ciencia y por la opinion, á la vez que solicita del ilustrado celo de V. M. por los estudios públicos los recursos indispensables para su planteamiento.

Con este fin tengo, Señor, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de agosto de 1875.—Señor: A L. R. P. V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mi ministro de Fomento, conforme al convenio celebrado en 5 del actual con la Diputacion provincial de Madrid, adoptará las disposiciones conducentes al establecimiento en el ala del hospital general, paralela al edificio que ocupa la Facultad de Medicina, de un hospital clinico independiente del primero, dirigido y administrado en la forma que el gobierno determine, y cuyos enfermos, hasta el número de 150 por término medio proporcionará el Hospital

general.

Art. 2.º Serán de cuenta del Ministerio de Fomento con cargo al presupuesto de Instruccion pública, el sostenimiento y administracion de dicho Hospital; abonando la Diputacion por su parte, segun convenio y por semestres vencidos, 7 rs. por estancia de cada uno de los enfermos de la procedencia antes expresada.

Art. 3.º Para la instalacion y para el sostenimiento del referido Hospital clinico durante el presente ejercicio, no siendo en manera alguna suficiente la partida consignada para el presupuesto de Instruccion pública, mi ministro de Fomento pedirá en la forma que determina la ley de Contabilidad el crédito extraordinario que requiera aquella atencion, así como el que se necesite para satisfacer á la Diputacion provincial de Madrid la diferencia en el costo de las estancias causadas en las Clínicas por sus enfermos desde 1.º de enero de 1873, en cuya fecha el gobierno se obligó á abonarla, hasta 30 de junio último.

Art. 4.º El Hospital clinico de la Facultad de Medicina tendrá un director nombrado por el gobierno de entre los catedráticos de Clinica de la misma escuela, el cual disfrutará la gratificacion de 1.000 pesetas; será jefe inmediato de todos los empleados en las Clínicas, y presidirá las Juntas de profesores de las mismas; estará á las órdenes del decano de la Facultad en lo que á la enseñanza concierne, y dispondrá de las cantidades que se destinan para gastos ordinarios y extraordinarios del departamento, de acuerdo con la Junta de profesores del mismo y dando cuenta mensualmente de su inversion.

Art. 5.º La Junta de Catedráticos de Clínicas revisará el reglamento interior para el servicio de aquellas, ó formará uno nuevo si lo juzga conveniente, y lo elevará por conducta del decano y rector, y con informe del primero á la aprobacion del gobierno; teniendo en cuenta la necesidad de que se halle organizado convenientemente este departamento al comenzar el curso próximo.

Dado en Palacio á veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 31 de agosto de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1302.

En la Gaceta de Madrid del 30 del actual, se halla inserto la siguiente resolucion del Consejo de Estado.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Palma alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo al cerramiento de un terreno de la propiedad de D. Antonio Mora, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 de Junio último se remitió á informe de la Seccion el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Palma se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo al cerramiento de un terreno.

De sus antecedentes resulta que entre las condiciones aprobadas por el Poder Ejecutivo en 17 de Mayo de

1869 para el ensanche del barrio de Santa Catalina de dicha capital se halla la tercera, que dice así: «La Municipalidad, autorizada para la realización del proyecto, será la que dé los permisos de construcción que se soliciten; pero sin poderse separar en sus concesiones en lo más mínimo de las condiciones que determine el proyecto aprobado, tanto en relación a las alineaciones y dimensiones de las manzanas, como en altura y espesor de los edificios. De las concesiones ó permisos la Municipalidad formará quincenalmente una relación nominal, expresando además las manzanas en que vaya á edificarse, y que pasará al Sr. Gobernador militar de la plaza para su debido conocimiento y vigilancia consiguiente del ramo militar.»

Prévia la formación de un expediente, el Capitán general de las islas Baleares concedió á D. Antonio Mora el permiso que había solicitado para construir una cerca en un terreno de su propiedad situado en el arrabal de Santa Catalina, una vez que la mayor parte de la obra comprendida en las alineaciones del plano aprobado para el ensanche tenía el carácter de provisional; pero con la condición de que el Ayuntamiento no pusiera obstáculos á dicha construcción, que no podía tener más de metro y medio de altura y un decímetro de espesor, y que debería ser derribada á costa del interesado tan pronto como para ello fuese requerido.

Acudió el mismo al Ayuntamiento de Palma pidiendo que no se le pusiera obstáculo á la realización de una obra autorizada por el Gobierno militar; mas aquella corporación le concedió permiso con tal que fundara el muro de cerca sobre las alineaciones establecidas si debía situarse en el ensanche, ó se sujetara á las prescripciones impuestas por la Autoridad militar si se había de construir fuera de su recinto.

Acudió de nuevo el interesado exponiendo que su objeto era evitar el tránsito del público al través de su propiedad destinada al cultivo, á cuyo fin deseaba construir una cerca sólo con carácter provisional, obligándose además á demolerla tan pronto como se le ordenara.

Insistió el Ayuntamiento en su anterior acuerdo; y después de varias diligencias y de manifestar que no estaba en sus atribuciones alterar en lo más mínimo las bases aprobadas, se alzó el interesado para ante la comisión provincial; la cual, previo informe del Arquitecto de provincia, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, permitiendo la construcción de la cerca fuera de la alineación, aunque esté emplazada en el área destinable á vía pública; pero con la precisa condición de que los espesores se sometieran á las prescripciones del ramo militar, por lo cual debía procederse á la demolición de la obra comenzada, que no se había ajustado á las mismas, y siempre que el interesado otorgara ante la Autoridad municipal el oportuno documento en que se obligara á la demolición de la obra en su caso.

Contra este fallo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo, entre otras cosas, que para facilitar

á los propietarios las construcciones en el barrio de Santa Catalina solicitó y obtuvo del Gobierno de la Nación que fuesen permitidas con estricta sujeción á las condiciones impuestas; y como en ellas se consigna que la Municipalidad será la única que dé los permisos de construcción, sin separarse de las condiciones que determina el proyecto aprobado, era evidente que con el acuerdo de la Comisión provincial resultaba que esta y no el Ayuntamiento concedía el permiso, lo cual no estaba en sus atribuciones; y como dicha corporación no podía alterar los acuerdos del Ayuntamiento tomados en asunto de su exclusiva competencia, procedía su revocación, que era lo que solicitaba.

Como se ve, la cuestión que entraña este expediente no es simplemente de alineación y sus incidencias, sino que comprende un extremo que está fuera del alcance de las atribuciones que la ley municipal reserva á los Ayuntamientos.

En las condiciones aprobadas para las edificaciones que se lleven á efecto en la zona de ensanche á que se alude se nota la tendencia de que se prolongue la población de Palma por la parte que aquel comprende: es, pues, natural que en la construcción de los edificios que se proyecten se observen aquellas condiciones.

Si D. Antonio Mora hubiera tratado de construir en el terreno de su propiedad algún edificio, habría tenido que sujetarse á las condiciones del proyecto, porque para esto se establecieron; pero no desea esto, sino para cerrar su propiedad para evitar el tránsito público, ofreciendo no obstante demoler la obra siempre que para ello fuese requerido.

El Ayuntamiento, sin embargo, obligándole á que levante la cerca con sujeción al plano en lo referente á la alineación, acuerda la expropiación forzosa de la parte de terreno que esté fuera de la alineación misma, sin haber observado previamente los requisitos y formalidades establecidos en la ley sobre expropiación forzosa de 17 de julio de 1836.

La Constitución de la Monarquía española estableció en su artículo 13 que «nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos sino en virtud de sentencia judicial;» disponiéndose en el artículo 14, que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y previa indemnización regulada, según que en el propio artículo se establece.

Apelado el acuerdo del Ayuntamiento por la infracción de ley que entraña, aunque tomado en materia de su competencia, pudo la Comisión provincial conocer sobre el fondo del mismo, á tenor de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 164 de la ley municipal, que dice así:

«Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161 (por infracción de ley), la Comisión resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.»

Tuvo, pues, competencia la Comisión provincial, no para conceder la autorización solicitada por D. Antonio Mora, como supone el Ayunta-

miento, sino para revocar la parte del acuerdo en que este excedía de sus atribuciones, ó sea en cuanto imponía al propietario la obligación de levantar la cerca, perdiendo parte del terreno que le pertenece.

Como la condición impuesta al propietario para que otorgue un documento á favor del Ayuntamiento, obligándose á demoler la obra en los casos que se expresan, lejos de amenazar con ella las atribuciones de la Municipalidad, las deja á salvo y reconoce, no procede que se haga novedad en este punto; y por ello.

Entiende la Sección que se debe desestimar el recurso del Ayuntamiento de Palma, á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 2 de setiembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1303.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Abierto el cepillo de la capilla de la Sangre de la iglesia del Hospital, ha resultado que las cantidades depositadas durante el mes de agosto último ascienden á 431 pesetas 63 céntimos.

Palma 1.º setiembre 1875.—El vice presidente, Juan Massanet y Ochando.

Núm. 1304.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Las personas que deseen ocuparse en el servicio de comisionados de apremio contra varios Ayuntamientos de esta provincia morosos al pago de contribuciones, pueden presentarse á esta Administración con los documentos que les garantice para obtener los respectivos nombramientos.

Palma 1.º de setiembre de 1875.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1305.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Acordado por la Junta municipal de esta villa un reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del actual año económico, y distribuidos ya á domicilio los estados de que hace referencia el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, y teniendo que procederse á la formación de aquel reparto, con arreglo á lo prescrito en la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido aquel estado, se sirvan presentarse á recogerlo de la Secretaría de es-

te Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, el que será recogido después de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia por los dependientes de esta municipalidad.

De no presentarlo estendido ó no solicitar que se le estiende en su nombre, se les fijará por la Junta la utilidad imponible, quedando el interesado sin derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le designe, de conformidad con lo prescrito en el art. 33 del citado reglamento.

Manacor 29 de agosto de 1875.—El presidente, Pedro Bosch.—P. A. del Ayuntamiento.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 1306.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de catorce del que rige se saca á pública subasta por término de veinte días, una casa situada en la calle de Varella de la villa de Inca, con corral y cochera contigua, que linda con casa de Pedro Antonio Alomar, con la de Barlolomé Pizá y con la de Juan Nicolau justipreciada, deducidas las servidumbres y censos que se dirán, en tres mil seiscientos pesetas; esta finca propia de don Gabriel Llabrés y Marimon se vende á instancia de la viuda de Pericás é hijos, para con su producto hacerle pago de su capital, intereses y costas, quedando señalado para su remate el veinte y siete de setiembre próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, siendo de advertir que sobre la espresada finca pesan las siguientes servidumbres: la vulgarmente llamada de estalje á favor de D. Miguel, D. Francisco y D. Juan Llabrés; respecto de los dos primeros durante su vida y en cuanto á D. Juan para el tiempo que permanezca soltero, con facultad en los tres de construir á sus costas para su uso un cuarto cada uno y en el punto en que escojan; á otra de igual clase á favor de D. Sebastian Llabrés Religioso observante, ausente del Reino, para el caso de que regrese á esta isla y por todo el tiempo que permanezca exclaustrado. Además de dichas servidumbres, está afectada dicha casa á varios censos; uno de doce libras (cuarenta pesetas) reservativo, pagadero á Juan Nicolau ó sus herederos; otro de siete libras diez sueldos (veinte y cinco pesetas) impuesto por D. Sebastian Llabrés para dotar cierto beneficio fundado en el altar de Nuestra Señora del Rosario de Inca que posee D. Juan Llabrés; otro de veinte y tres libras quince sueldos (setenta y nueve pesetas diez y cinco céntimos) impuesto por el propio Llabrés para dotar otro beneficio fundado en el altar de Santa Margarita de la parroquia de Inca que posee D. Francisco Llabrés, cuyos censos quedan aforados al tres por ciento; y que serán de cargo del comprador dichos gravámenes, los gastos de remate y demás que ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y seis de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1307.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á Cayetano Vaquer y Mora, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezca á deducir el derecho que le asiste en los autos juicio de testamentaria de Jorge Vaquer y Cifre promovido por doña Práxedes Maria Magdalena Pou viuda de Luis Vaquer y Mora bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1308.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente se cita de remate á don Federico Rey para que dentro el término de tercero día, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se presente á mostrar escepcion legitima en el embargo que se ha practicado en la forma que dispone el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo segundo, sobre treinta barriles de guano y veinte y seis sacos del mismo género, de su pertenencia en veinte y seis del actual á instancia de D. Tomas Estrada y Cuyas, pues de lo contrario se procederá sin mas citacion á lo que hubiere lugar.

Palma treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1309.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Ignacio Azcarate y Azcama fallecido ab-intestato en esta ciudad dia diez de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por D. Bartolomé Morey como curador de los menores Pedro Antonio y Benito Azcarate y Morey sobre declaracion de herederos de dicho D. Ignacio Azcarate.

Palma diez y ocho agosto mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 1310.

D. Antonio Maria Roselló y Ribera escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico y doy fé: Que en el espediente promovido en este Juzgado y Escribanía de mi cargo por D. Vicente Ferrer contra los herederos de D. Francisco Mir á los folios ochenta y siete ochenta y ocho y ochenta y nueve obra la pro-

videncia que trascribo á continuacion.

Palma primero abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Visto el presente juicio formado en virtud de la demanda presentada por D. Vicente Ferrer de San Jordi contra los herederos de don Francisco Mir canónigo que fué de esta Santa Iglesia sobre la libertad de una finca del gravámen impuesto y

Resultando: que inscrito el predio Galatzó en el libro del estinguido registro de hipotecas de la villa de Calviá con el censo de cuarenta libras anuales á favor de D. Francisco Mir canónigo que fué de esta Santa Iglesia segun escritura de diez y siete de mayo de mil quinientos setenta y uno á que dicha inscripcion se contrae sin que los poseedores del espresado predio la hayan jamas satisfecho el actual poseedor D. Vicente Ferrer de San Jordi entabló demanda para que en su dia se declarase que el espresado predio Galatzó está libre del censo de cuarenta libras y que en su virtud se mandase cancelar la inscripcion que del mismo resulta del libro de Calviá correspondiente á la estinguida contaduría de hipotecas y previa citacion y emplazamiento á todos los herederos ó parientes de D. Francisco Mir que se creyeran con derecho á disfrutarlo.

Resultando: que habiéndose citado y emplazado á los herederos y sucesores de D. Francisco Mir fueron llamados por edictos á fin de que se personaran á contestar la demanda y trascurrido el término que en ellos les fué concedido sin haber comparecido, acusada que fué la rebeldia se dió por contestada la demanda siguiéndose los autos con los estrados del Juzgado hasta la citacion para sentencia.

Resultando del testimonio unido á los autos que el espresado predio fué declarado libre de la prestacion de ochenta libras que por censo sobre el mismo gravitaban tanto en razon de no haber sido jamas satisfecho por los poseedores del mismo cuanto por considerarle remido al haberlo sido de otros que pagaba la espresada finca.

Considerando; que la negacion de un hecho no habiendo parte que justifique su afirmacion estingue el derecho para su reclamacion.

Considerando: que el no constar el pago de las cuarenta libras que por censo gravita sobre el predio Galatzó desde mil quinientos sesenta y uno época de su constitucion y que ningun interesado se ha personado en defensa de la conservacion de tal gravámen ha caducado el derecho que sobre el mismo alegarse pudiera debiendo por lo tanto tenerse por libre la finca sobre que pesa así como de su prestacion los poseedores de ella.

Fallo que debia declarar y declaraba libre al predio Galatzó del censo de cuarenta libras que fué impuesto por escritura de diez y siete de mayo de mil quinientos sesenta y uno á favor del canónigo D. Francisco Mir y á sus herederos decaidos del derecho que puedan tener á reclamarlo mandando en su virtud se concede la inscripcion que del mismo obra en el libro de Calviá correspondiente á la estinguida contaduría de hipotecas á cuyo fin se remitan los correspondientes mandamientos al registrador de la propiedad de este partido. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y hágase notoria por medio de edictos en la forma ordinaria publicándose ademas en los diarios de esta ciudad, Boletín oficial de la provincia, y el de Barcelona y Gaceta de Madrid.

Asi lo pronuncia manda y firma el señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad ante mi doy fé.—Francisco M.^o Doucet.—Antonio Maria Rosselló.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el señor juez y lo firmo en Palma á veinte y uno de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 1311.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS y ESCUELAS.	Dotacion. Pts. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Piera	825:00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Igualada	916:75
Arenys de Mar.	733:50
S. Baudilio de Llobregat.	550:00

Casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona hasta las 2 de la tarde del dia 11 de setiembre próximo.

Barcelona 24 de agosto de 1875.—El rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 1312.

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria.

Desde el 15 al 30 de setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matricula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria. Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios, acreditar por medio de certificacion expedida por establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la 1.^a enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria con la estension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de 2.^a enseñanza, ó acreditarlos en un examen antes de formalizar la matricula. La inscripcion se hará por asignaturas sueltas satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado ó por grupos de á cuatro asignaturas abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y prueba de curso se verificarán del 15 al 30 de setiembre, y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitará del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentacion de la cédula de vecindad sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna segun se halla prevenido.

Ademas de las formalidades expresadas para el ingreso, conviene á los interesados acompañar la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 21 de agosto de 1875.—El secretario, Mariano Mondria.—V.^o B.^o—El director, D. Pedro Martinez de Anguiano.

Núm. 1313.

JUNTA ECONOMICA

de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los once dias fecha á contar desde la en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno subasta pública para la adquisicion de 540.000 kilogramos de salitre reducido al 100 por 100 de riqueza al precio máximo de setenta y cinco pesetas cada cien kilogramos de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto de 80 por 100, se anuncia al público para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas Facultativas y Económicas de la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid á las doce de la mañana del espresado dia.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de ambos Establecimientos todos los dias no feriados á las horas ordinarias del despacho y las proposiciones serán redactadas segun el adjunto modelo.

Modelo de proposicion.

«El que suscribe vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta quinientos cuarenta mil kilogramos de salitre reducido á la riqueza del 100 por 100 con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia se compromete á efectuar la entrega al precio de..... (por pesetas y céntimos en letra y sin emienda) cada cien kilogramos.

Fecha y firma con dos apellidos.»
Murcia 18 de agosto de 1875.—P. A. de la J. F. y E. el Oficial 2.^o de A. M. Secretario, Alfonso Martínez.

Núm. 1314.

INTENDENCIA DE EJERCITO

del distrito de Castilla la Nueva.

EDICTO.

En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Intendente de ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se cita por medio del presente y término de treinta dias, á D. Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25 mil pesetas que le fueron entregadas por el Pagador del ejército del Norte, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de agosto de 1875.—El Gefe Interventor, Ramon Lopez de Vicuña.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.